

Señores,

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

E.S.D

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 11001400302820240067700  
**DEMANDANTE:** PAMELA RIVERA VEGA  
**DEMANDADO:** BANCO BBVA Y OTROS  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta con el presente documento donde se observa el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Pamela Rivera y acto seguido proceder a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Banco BBVA en contra de Allianz Seguros SA, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la falta de legitimación en la causa, así:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa...** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, y para mi representada Allianz Seguros S.A., como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva, como se advierte a continuación:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

En el presente caso Allianz Seguros S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que para la fecha en la que se presentó el reclamo no se existía ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil contractual en la que incurriera el Banco BBVA.

Lo mencionado, por cuanto la llamante en garantía solicita que se afecte la póliza número 022287102 / 0, la cual no cubre la responsabilidad civil contractual, lo que de forma inmediata permite declarar probada la falta de cobertura material y por sustracción de materia, la nombrada falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es claro que Banco BBVA a quien debe llamar a fin de que responda en una eventual condena es a la Compañía de Seguros con la que había adquirido una póliza que amparara la responsabilidad civil contractual en la pudiere incurrir. Sin embargo, como en el caso de marras Allianz Seguros SA no había expedido póliza que cubriera dicha responsabilidad civil contractual, pues conforme a la carátula del seguro la cobertura se circunscribe a la responsabilidad extracontractual, es claro que no podrá ser llamada a responder en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros

S.A., sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso se encuentra patente el “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que no se encontraba la señalización del separador del peaje, lo cual está a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), lo anterior en virtud de que el señor Rafael Barbosa indicó que no visualizó una señal que advirtiera sobre el separador.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO SEXTO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá indicarse al despacho desde este punto que, el señor Rafael Barbosa, conductor del vehículo de placas WMT580, calidad que puede ser equiparada al

asegurado propiamente, a través de apoderado aceptó su responsabilidad en el accidente de tránsito del 13 de diciembre de 2021, lo cual configura una exclusión de la póliza que Allianz Seguros SA emitió.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO NOVENO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe realizarse por las instituciones autorizadas lo cual se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, veamos:

*“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. **Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y***

**calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** *En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.  
(...)” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

De los fragmentos previamente citados, es claro que, la parte demandante el Dictamen no puede ser tenido en cuenta, pues el mismo debió ser emitido por alguna de las siguientes entidades: ARL, EPS, AFP del Asegurado, las compañías de seguros que otorgan el seguro previsional de invalidez o sobrevivencia, la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá aclararse que conforme a las pruebas que obran en el expediente no es cierto que la señora Pamela Rivera para la fecha del accidente de tránsito haya estado vinculada laboralmente, pues el día 30 de noviembre de 2021 ya había finalizado el periodo del contrato a término fijo por el cual estaba contratada la señora Pamela Rivera. Lo anterior se evidencia debido a que, la parte demandante aportó un contrato a término fijo, cuyo periodo de tiempo se encuentra pactado entre el día 1 de febrero de 2016 y el día 30 de noviembre de 2021, a saber:

## CERTIFICAMOS

Por medio de la presente que la señora RIVERA VEGA PAMELA identificada con C. C. N° 1.125.079.633 de CON VALENCIA (ESPAÑA), se desempeña en la INSTITUCION EDUCATIVA LICEO BEULA como **DOCENTE EN EL ÁREA DE INGLES** en los niveles de Educación Preescolar y Educación Básica Primaria en el período comprendido desde el **1 de febrero del 2016 hasta el 30 de Noviembre 2021** y en el nivel de Educación Básica Primaria en el período comprendido desde el

Documento: Certificación laboral emitida por la Institución Educativa Liceo Beula el día 13 de marzo de 2023

Transcripción esencial: “**Por medio de la presente que la señora RIVERA VEGA PAMELA identificada con C.C N° 1.125.079.633 de CON VALENCIA (ESPAÑA), se desempeña en la INSTITUCION EDUCATIVA LICEO BEULA como DOCENTE EN EL ÁREA DE INGLES en los niveles de Educación Preescolar y Educación Básica Primaria en el período comprendido desde el 1 de febrero del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021**” (Negrita y subrayada fuera de texto)

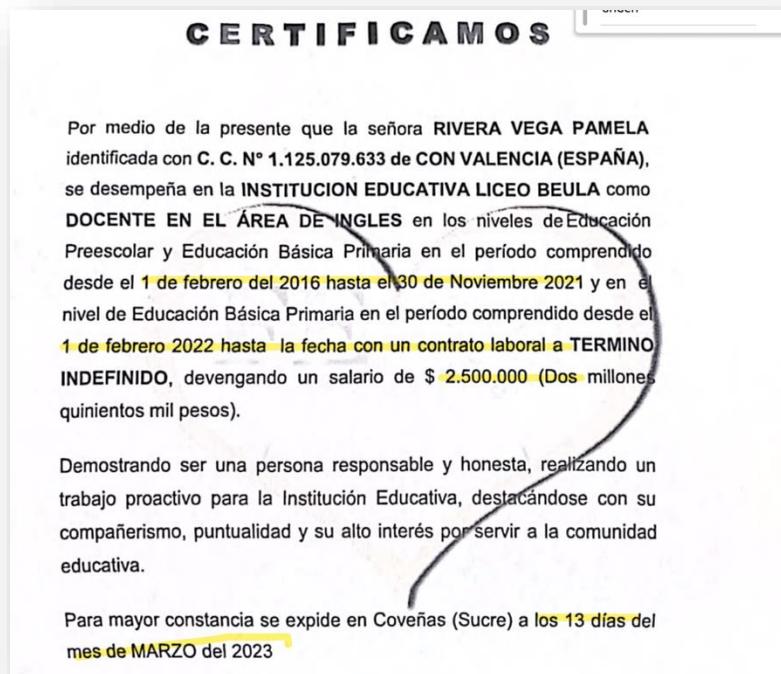
Así las cosas, es posible afirmar que la señora Pamela Rivera no se encontraba laborando para fecha en la que acaeció el accidente de tránsito, pues el contrato por el cual había sido vinculado ya había culminado previamente y dentro del plenario no existe otro medio de prueba que acredite que la lesionada se encontraba vinculado laboralmente a una entidad.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite que en efecto la señora Pamela Rivera haya incurrido en gasto alguno, pues no se aportó factura, cuenta de cobro o sus equivalentes, por lo que si la intención de la parte demandante es solicitar algún monto por concepto de daño emergente, este despacho deberá negar la petición, toda vez que se está fundamentando en el solo dicho de la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la

parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.



Documento: Certificación laboral emitida por la Institución Educativa Liceo Beula el día 13 de marzo de 2023

Transcripción esencial: “**Por medio de la presente que la señora RIVERA VEGA PAMELA identificada con C.C N° 1.125.079.633 de CON VALENCIA (ESPAÑA), se desempeña en la INSTITUCION EDUCATIVA LICEO BEULA como DOCENTE EN EL ÁREA DE INGLES en los niveles de Educación Preescolar y Educación Básica Primaria en el período comprendido desde el 1 de febrero del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021” y en el nivel de Educación Básica Primaria en el período comprendido desde el 1 de febrero de 2022 hasta le fecha** (...) (Negrita y subrayada fuera de texto)

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que conforme a las pruebas que obran en el plenario no se evidencia alguna afectación en la esfera laboral de la demandante, pues en la misma certificación se indica que la señora Pamela inició un nuevo contrato el 1 de febrero de 2022 e incluso hasta la fecha de expedición del certificado, se encontraba vinculada con la institución, lo cual indica que con posterioridad al accidente de tránsito, la señora Pamela Rivera ostentaba un vínculo laboral y devengó un salario igual al que percibía antes del accidente de tránsito, por lo que en el presente caso no puede indicarse que con ocasión a los hechos del 13 de diciembre de 2021 la señora dejó de percibir un ingreso y por ende debe reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante, pues esto va en contravía del carácter cierto del daño.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe realizarse por las instituciones autorizadas lo cual se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, veamos:

*“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. **Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.  
(...)” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

De los fragmentos previamente citados, es claro que, el Dictamen relacionado en el presente numeral no puede ser tenido en cuenta, pues el mismo debió ser emitido por alguna de las siguientes entidades: ARL, EPS, AFP del Asegurado, las compañías de seguros que otorgan el seguro previsional de invalidez o sobrevivencia, la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros

S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA PRINCIPAL DECLARATIVA.** **ME OPONGO** a que se declare civilmente responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CISPATA LTDA.** Como quiera que no está demostrada su responsabilidad civil contractual. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho de un tercero* en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a la omisión del INVÍAS de demarcar la señalización de tránsito correspondiente. Por lo tanto, no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo de los demandados en este proceso.

Igualmente, tampoco existe dentro del presente proceso prueba idónea que acredite el nexo de causalidad. Es decir, no está comprobado que efectivamente fue el conductor del vehículo de placas WMT-580 el responsable de forma exclusiva del accidente de tránsito objeto del caso.

**FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA PRINCIPAL DECLARATIVA.** **ME OPONGO** a que se declare civilmente responsable a Banco BBVA y al señor Rafael Barbosa. Como quiera que no está demostrada su responsabilidad civil contractual. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho de un tercero* en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a la omisión del INVÍAS de demarcar la señalización de tránsito correspondiente. Por lo tanto, no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo de los demandados en este proceso.

Igualmente, tampoco existe dentro del presente proceso prueba idónea que acredite el nexo de causalidad. Es decir, no está comprobado que efectivamente fue el conductor del vehículo de placas WMT-580 el responsable de forma exclusiva del accidente de tránsito objeto del caso.

**FRENTE A LA PRETENSÓN TERCERA PRINCIPAL DECLARATIVA.** **ME OPONGO** a que se declare la configuración del siniestro. Como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil

contractual en los sujetos que componen la parte pasiva de la litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho de un tercero* en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a la omisión del IVÍAS de demarcar la señalización de tránsito correspondiente. Por lo tanto, no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo de los demandados en este proceso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL DECLARATIVA. ME OPONGO** a que se declare la configuración de la obligación indemnizatoria. Como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil contractual en los sujetos que componen la parte pasiva de la litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho de un tercero* en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a la omisión del IVÍAS de demarcar la señalización de tránsito correspondiente. Por lo tanto, no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo de los demandados en este proceso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA CONSECUCIONAL: ME OPONGO** a la pretensión quinta, como quiera que es consecucional de las anteriores y como éstas deben ser desestimadas no hay lugar al reconocimiento a los perjuicios solicitados en la presente pretensión. Así mismo, me opongo concretamente, de la siguiente manera:

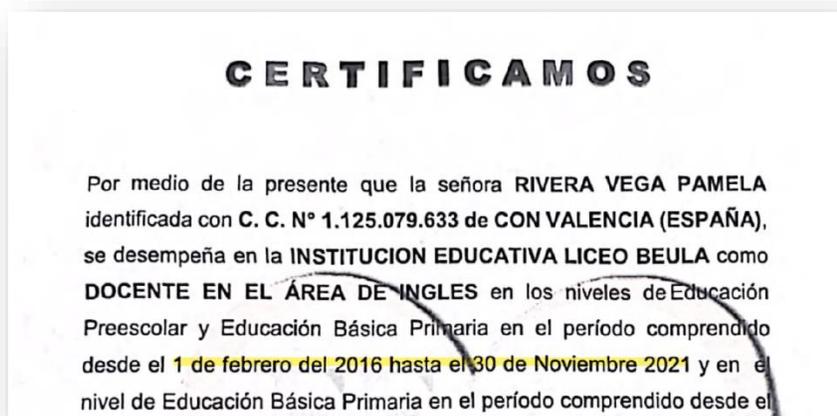
- **PERJUICIOS PATRIMONIALES**

- **OPOSICIÓN AL DAÑO EMERGENTE:** Es inviable que se condene por concepto de daño emergente por cuanto, la parte activa del litigio no allegó ni solicitó la práctica de ninguna prueba con el objeto de acreditar el perjuicio y la cuantía estimada, tampoco podrían encontrarse probados con el mero dicho de la parte Demandante. Ahora bien, ante la ausencia de sustento probatorio no puede presumirse la suma solicitada, razón por la cual debe negarse su reconocimiento:

- o Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del supuesto daño emergente, por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las sumas en que supuestamente incurrió el Demandante con ocasión al evento del 13 de diciembre de 2021, las cuales estimó en \$1.740.000 COP por conceptos de gastos médicos. Sin embargo, analizado el libelo de demanda se observa que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los gastos en que se incurrió para atender los supuestos gastos incurridos. Así entonces, toda que vez que la carga probatoria recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones mencionadas. En conclusión, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al daño emergente. Así como tampoco lo concerniente

al valor de \$440.000 por concepto del dictamen pericial, pues lo cierto es que, la cuenta de cobro no demuestra que en efecto la señora Rivera haya incurrido en el gasto que invoca.

- **OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE:** Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte Demandante, por cuanto los mismos fueron calculados con base a un salario de \$3,125,000. Sin embargo, no se allega ninguna prueba que acredite que esa es la suma dejada de percibir por la demandante como consecuencia de sus lesiones, pues es importante que este despacho tenga en consideración que, el para la fecha de los hechos del accidente, esto es, el día 13 de diciembre de 2021, ya había finalizado el periodo del contrato a término fijo por el cual estaba contratada la señora Pamela Rivera. Lo anterior se evidencia debido a que, la parte demandante aportó un contrato a término fijo, cuyo periodo de tiempo se encuentra pactado por un término comprendido entre el día 1 de febrero de 2016 y el día 30 de noviembre de 2021, a saber:



Documento: Certificación laboral emitida por la Institución Educativa Liceo Beula el día 13 de marzo de 2023

Transcripción esencial: *“Por medio de la presente que la señora **RIVERA VEGA PAMELA** identificada con **C.C N° 1.125.079.633 de CON VALENCIA (ESPAÑA)**, se desempeña en la **INSTITUCION EDUCATIVA LICEO BEULA** como **DOCENTE EN EL ÁRE DE INGLES** en los niveles de Educación Preescolar y Educación Básica Primaria en el período comprendido desde el **1 de febrero del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021**”* (Negrita y subrayada fuera de texto)

Así las cosas, es posible afirmar que la señora Pamela Rivera no se encontraba laborando para fecha en la que acaeció el accidente de tránsito, pues el contrato por el cual había sido vinculado ya había culminado previamente y dentro del plenario no existe otro medio de prueba que acredite que la lesionada se encontraba vinculado laboralmente a una entidad. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en la misma certificación se indica que la señora Pamela inició un nuevo contrato el

1 de febrero de 2022 e incluso hasta la fecha de expedición del certificado, se encontraba vinculada con la institución, lo cual indica que con posterioridad al accidente de tránsito, la señora Pamela Rivera ostentaba un vínculo laboral y devengó un salario igual al que percibía antes del accidente de tránsito, por lo que en el presente caso no puede indicarse que con ocasión a los hechos del 13 de diciembre de 2021 la señora dejó de percibir un ingreso y por ende debe reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante, pues esto va en contravía del carácter cierto del daño.

- **OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES:** En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 06/05/2016, MP: Luis Armando Tolosa, Rad: 54001-31-03-004-2004-00032-01, en donde se estableció en el caso de una menor de edad que ostentaba una PCL del 20% se reconocía la suma de \$15.000.000. En consecuencia, la suma solicitada de 20SMLMV que equivale a \$26.000.000 es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.
- **OPOSICIÓN AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 06/05/2016, MP: Luis Armando Tolosa, Rad: 54001-31-03-004-2004-00032-01, en donde se estableció en el caso de una menor de edad que ostentaba una PCL del 20% se reconocía la suma de \$15.000.000. En consecuencia, la suma solicitada

de 20SMLMV que equivale a \$26.000.000 es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA CONSECUCIONAL.** ME OPONGO a la pretensión sexta consecucional, como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil contractual en los sujetos que componen la parte pasiva de la litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho de un tercero* en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a la omisión del IVÍAS de demarcar la señalización de tránsito correspondiente.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA CONSECUCIONAL.** ME OPONGO a la condena. Como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil contractual en los sujetos que componen la parte pasiva de la litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho de un tercero* en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a la omisión del INVIAS de demarcar la señalización de tránsito correspondiente. Por lo tanto, no podrá condenarse a intereses moratorios.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En primer lugar, debe decirse que no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de Lucro Cesante. En efecto, (i) No se acreditó el valor de los ingresos percibidos por Pamela Rivera, pues para la fecha de los hechos del accidente, esto es, el día 13 de diciembre de 2021, ya había finalizado el periodo del contrato a término fijo por el cual estaba contratada la lesionada (ii) Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en la certificación aportada al proceso se indica que la señora Pamela inició un nuevo contrato el 1 de febrero de 2022 e incluso hasta la fecha de expedición del certificado se encontraba vinculada con la institución, lo cual indica que con posterioridad al accidente de tránsito, la señora Pamela Rivera ostentaba un vínculo laboral y devengó un salario igual al que percibía antes del accidente de tránsito, por lo que en el presente caso no puede indicarse que con ocasión a los hechos del 13 de diciembre de 2021 la señora dejó de percibir un ingreso y por ende debe reconocerse suma alguna por concepto de

lucro cesante, pues esto va en contravía del carácter cierto del daño.

Por otra parte, frente al daño emergente, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las sumas en que supuestamente incurrió el Demandante con ocasión al evento del 13 de diciembre de 2021, las cuales estimó en \$1.300.000 COP por conceptos de gastos médicos. Sin embargo, analizado el libelo de demanda se observa que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los gastos en que se incurrió para atender los supuestos gastos incurridos. Así entonces, toda que vez que la carga probatoria recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones mencionadas. En conclusión, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al daño emergente. Así como tampoco lo concerniente al valor de \$440.000 por concepto del dictamen pericial, pues lo cierto es que, la cuenta de cobro no demuestra que en efecto la señora Rivera haya incurrido en el gasto que invoca.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>1</sup>”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”**<sup>2</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante, sino que este concepto debe probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de Lucro cesante y daño emergente, en tanto que no se acreditó la suma dejada de percibir por la señora Pamela Rivera como consecuencia de sus lesiones originadas en el accidente de tránsito del 13 de diciembre de 2021, así como tampoco se probaron los gastos en los que supuestamente incurrió. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en el juramento estimatorio, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por el Banco BBVA, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor formulo las siguientes:

##### **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que las lesiones de la señora Pamela Rivera tuvieron como causa directa la materialización de una conducta por el señor Rafael Barbosa Patiño, el conductor del vehículo de placas WMT580. Pues como ya se indicó, hubo un rompimiento en el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, por cuanto en este caso no se evidencia que el señor Barbosa hubiera materializado conducta alguna para la efectiva causación del accidente de tránsito.

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que

de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>4</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con

<sup>3</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de un tercero, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. No obstante, en este caso no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas WMT580. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, resulta evidente el rompimiento del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta de un tercero, pues el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en la entidad encargada del mantenimiento y operación de la vereda, por lo que debió instalar las señalizaciones adecuadas que evitará que los vehículos previeran el separador.

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que las lesiones ocurrieron por alguna acción u omisión del conductor del vehículo asegurado. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal “hecho de un tercero” Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) quienes resultaron ser los únicos responsables de la ocurrencia del accidente. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO.”**

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados en este proceso, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que no se encontraba la señalización del peaje, lo cual está a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

El hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre las lesiones de la señora Pamela Rivera y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga en carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

*“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible<sup>5</sup>*

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Se consagraron, de esta forma, el “caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero*

---

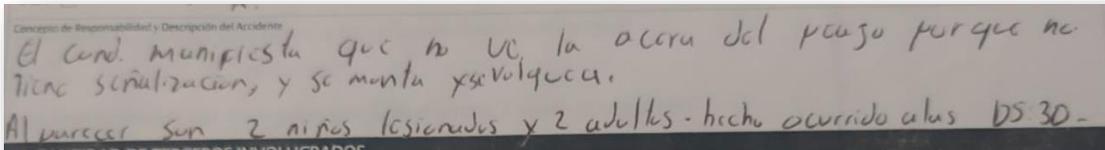
<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07-113-01 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

o culpa exclusiva de la víctima” (SC231, 31 de octubre de 1991) como “causales de exoneración de responsabilidad”, **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien nose debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”*<sup>7</sup>

En el presente caso, el señor Rafael Barbosa indicó que no visualizó el separador del peaje en tanto no había señalización alguna, a saber:



Documento: Formato en sitio

Transcripción esencial: “El cond manifiesta que no ve la acera del peaje porque no tiene señalización, y se monta y se vuelca (..)”

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

#### I. Irresistibilidad.

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas WMT580 era imposible resistirse a la omisión del Instituto Nacional de Vías (INVIAS). Entidad encargada del mantenimiento y operación de la vereda, puesto que no existía la señalización adecuada, que evitara el accidente de tránsito. Por tanto, es dable concluir que la omisión unilateral del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía, al no tener en unas condiciones propias de una vía nacional como son señalizaciones adecuadas, se constituyó como una conducta irresistible para el conductor del vehículo de placa WMT580.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. SC2847-219 M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 26 de Julio de 2019

<sup>7</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. E.D. Hammurabi, BA. Pág. 172 del Artículo de Patiño. Héctorlas causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

## II. Imprevisibilidad

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas WMT580, era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente no se encontraban señalizaciones en la vía. Lo anterior, puesto que para el momento de la ocurrencia del accidente la vía estaba sin señales de tránsito que permitieran prever el separador.

Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas WMT580, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que la vía se encontraría en óptimas condiciones como dictan las normas nacionales, a fin de que fuera seguro para los conductores transitar por esta carretera. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía, no hubiese instalado las respectivas señales de tránsito.

## III. Emana de un tercero totalmente ajeno

Como es evidente, el acto de señalizar adecuadamente correspondientes para la seguridad del tránsito en la vía, correspondía a un tercero que nadatenía que ver con el conductor, ni con el propietario del vehículo. Por tanto, la omisión de instalar señalizaciones adecuadas es exclusivamente atribuible al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) entidad que por ser encargada del mantenimiento y operación de la vereda.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas WMT580, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la omisión del Instituto Nacional de Vías (INVIAS). Entidad encargada del mantenimiento y operación de la vereda, de instalar señalizaciones adecuadas que evitará que los vehículos previeran el separador, por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO" en cabeza del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), se enervó la responsabilidad de los Demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los Demandantes.

## 4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL INVIAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el Instituto Nacional de Vías (INVIAS). Entidad que por ser encargada del mantenimiento y operación de la vía, tenía la obligación de señalizar

adecuadamente para un tránsito seguro, conforme a lo probado en el proceso. Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2356 del Código Civil.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0130, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...). En esta medida, al momento de realizar un análisis, el juzgador deberá establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la participación del agente externo aquí descrito, en la ocurrencia del accidente, esto es, la omisión del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en la instalación de señalizaciones adecuadas para un tránsito seguro.

Razón por la cual, en el hipotético e improbable evento en que el Despacho considerara procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados por los Demandantes, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del Instituto

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130

Nacional de Vías (INVIAS), en la ocurrencia del hecho. Como mínimo en un 80% por las razones ya anotadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

No podrá reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante toda vez que, el cálculo realizado por la parte demandante carece de fundamento, pues indica que la señora Pamela Rivera devengaba una suma de \$3.125.000. Sin embargo, esto no es cierto, en virtud de que la lesionada no se encontraba vinculada laboralmente y por ende no recibía un salario. Aunado a ello, la señora Rivera inició un trabajo en el cual devengaba un salario, por lo que es claro que la lesionada no dejó de percibir ninguna ganancia con ocasión al accidente de tránsito. Por ello, es completamente improcedente reconocer valor monetario a título de lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que***

**rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

**“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)**

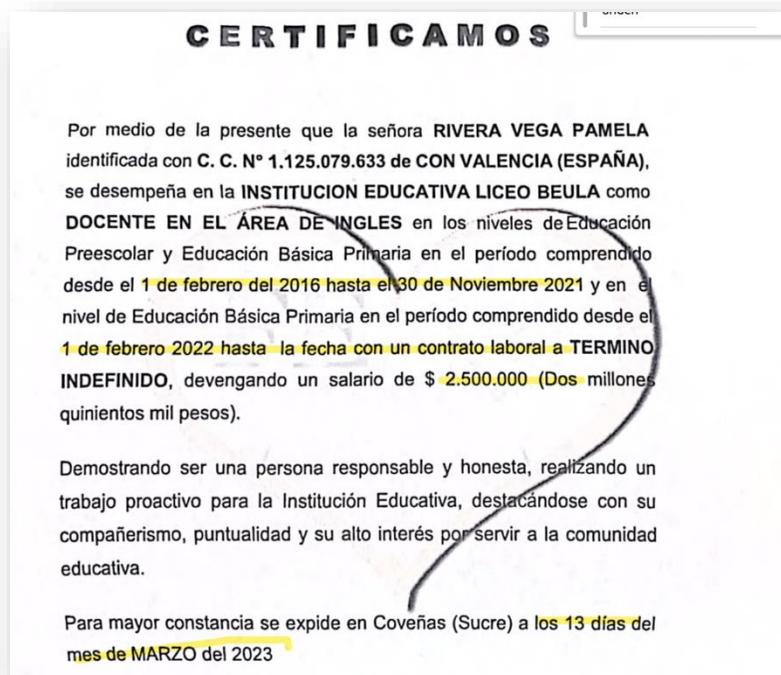
*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.**<sup>10</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda se basan en unos ingresos de \$3,125,000 en virtud de un contrato de trabajo que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, pues es importante que este despacho tenga en consideración que, el día 30 de noviembre de 2021, ya había finalizado el periodo del contrato a término fijo por el cual estaba contratada la señora Pamela Rivera. Lo anterior se evidencia debido a que, la parte demandante aportó un contrato a término fijo, cuyo periodo de tiempo se encuentra pactado entre el día 1 de febrero de 2016 y el día 30 de noviembre de 2021, a saber:



<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

Documento: Certificación laboral emitida por la Institución Educativa Liceo Beula el día 13 de marzo de 2023

Transcripción esencial: “Por medio de la presente que la señora **RIVERA VEGA PAMELA** identificada con **C.C N° 1.125.079.633 de CON VALENCIA (ESPAÑA)**, se desempeña en la **INSTITUCION EDUCATIVA LICEO BEULA** como **DOCENTE EN EL ÁRE DE INGLES** en los niveles de Educación Preescolar y Educación Básica Primaria en el período comprendido desde el **1 de febrero del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021**” y en el nivel de **Educación Básica Primaria en el período comprendido desde el 1 de febrero de 2022 hasta le fecha (...)** (Negrita y subrayada fuera de texto)

Así las cosas, es posible afirmar que la señora Pamela Rivera no se encontraba laborando para fecha en la que acaeció el accidente de tránsito, pues el contrato por el cual había sido vinculado ya había culminado previamente y dentro del plenario no existe otro medio de prueba que acredite que la lesionada se encontraba vinculado laboralmente a una entidad. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en la misma certificación se indica que la señora Pamela inició un nuevo contrato el 1 de febrero de 2022 e incluso hasta la fecha de expedición del certificado, se encontraba vinculada con la institución, lo cual indica que con posterioridad al accidente de tránsito, la señora Pamela Rivera ostentaba un vínculo laboral y devengó un salario igual al que percibía antes del accidente de tránsito, por lo que en el presente caso no puede indicarse que con ocasión a los hechos del 13 de diciembre de 2021 la señora dejó de percibir un ingreso y por ende debe reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante, pues esto va en contravía del carácter cierto del daño.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generara ingresos a la señora Pamela Rivera para la fecha de los hechos, asimismo debe tenerse en cuenta que con posterioridad la lesionada inició contrato de trabajo, por lo que es claro que no dejó de devengar un ingreso por el accidente de tránsito. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE**

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto no se acreditó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de los demandados, por cuanto en el presente caso se rompe el nexo de causalidad, en

virtud de la causal eximente “hecho de un tercero”. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, en todo caso, dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre que en efecto la parte demandante haya incurrido en un gasto en el monto que aduce, además de solo indicar que el valor se atribuye a gastos médicos, los cuales no se encuentran sustentados. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que no puede ser reconocida, pues la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que en efecto se incurrió en ese perjuicio, por ello, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>13</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En ese sentido, si bien la parte demandante allega un soporte del valor comercial de la motocicleta, eso no denota que en efecto la haya comprado y por eso haya habido una mengua en su patrimonio.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente. En tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$1.740.000 a título de daño emergente, por el gasto médico en el que supuestamente incurrió y como consecuencia del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral cuya elaboración solicitó. Sin embargo, la parte actora no prueba sumariamente la causación de dichos perjuicios, pues no allega factura o su equivalente por este supuesto gasto, por lo que es claro que los demandantes no han incurrido en erogación alguna. Máxime, cuando la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral fue elaborado con ocasión al presente proceso judicial, de manera que no hay lugar a reconocimiento alguno, pues ese rubro solo será posible reconocerlo en caso que la demandante resulte vencedora en el presente proceso, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cabe recordar que esta carga les asiste a los demandantes por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; **[pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción** (...)”<sup>15</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$1.740.000 en que supuestamente incurrió la parte Demandante. Puesto que, no se allega una factura de venta o su equivalente por dichos montos. De tal manera que, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

#### **7. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Rafel Barbosa, conductor del vehículo asegurado, en la causación del accidente de tránsito. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda, es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia<sup>11</sup>, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Ahora bien, pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 06/05/2016, MP: Luis Armando Tolosa, Rad: 54001-31-03-004-2004-00032-01, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$15.000.000 para una menor de edad que ostentaba una pérdida de capacidad laboral del 20.65%, tal y como se transcribe a continuación:

*“Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de*

<sup>11</sup> Sentencia SC5885 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 6 de mayo de 2016 MP. Luis Armado Tolosa

*edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño.”*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues solicitar 20 SMLMV para la demandante es exorbitante, toda vez que en el caso citado se reconoció una suma menor en un caso donde la PCL era mayor al caso que hoy nos convoca. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 06/05/2016, MP: Luis Armando Tolosa, Rad: 54001-31-03-004-2004-00032-01, en donde se estableció en el caso de una menor de edad que ostentaba una PCL del 20% se reconocía la suma de \$15.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por la demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

#### **8. EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DESCONOCE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

En el caso bajo estudio es improcedente que se condenen a las entidades que integran el extremo pasivo, por cuanto no tuvieron injerencia alguna en el accidente de tránsito que desencadenó las supuestas lesiones de la señora Pamela Rivera. Aunado a ello y sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad, la señora Rivera no sufre alteración psicofísica que le impida o dificulte gozar de actividades rutinarias, presupuesto indispensable para que sea reconocida suma pecuniaria por concepto de este perjuicio, por otro lado, la tasación que se hace es absolutamente excesiva, pues en casos cuya gravedad es mayor que las supuestas lesiones sufridas por el demandante, se ha reconocido sumas inferiores a las peticionadas en el presente litigio.

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “como la afectación a la

«vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

*[...][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; **y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.***<sup>12</sup> (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial<sup>13</sup>, lo siguiente:

*(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. **Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.** Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

<sup>13</sup>

*y profundo malestar.* (Negritas y subrayas fuera de texto).

No obstante, en el caso sub iudice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 20 SMLMV, lo que corresponde a 26.000.000 a la señora Rivera, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por el demandante, máxime, cuando en el acervo probatorio no se observa prueba idónea que permita determinar que el demandante sufre de una alteración psicofísica que le impida o dificulte gozar de actividades rutinarias, pues así como se cito previamente, La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 06/05/2016, MP: Luis Armando Tolosa, Rad: 54001-31-03-004-2004-00032-01, en donde se estableció en el caso de una menor de edad que ostentaba una PCL del 20% se reconocía la suma de \$15.000.000.

Lo que significa que la señora Pamela Rivera, no tiene ninguna dificultad en desarrollar las actividades propias del cuidado personal, así como tampoco laborales. Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

## **9. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 1.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 2.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 3.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 4.** No es cierto, pues el vehículo no se encontraba amparado bajo una póliza todo riesgo emitida por Allianz Seguros SA, pues si bien mi prohijada emitió póliza número 022287102 / 0 la misma contaba con el amparo de responsabilidad civil extracontractual, el cual no podrá operar en el caso particular, por las siguientes razones:

- **Falta de cobertura material de la póliza:** En este caso no existe cobertura material de la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 por cuanto la misma únicamente ampara los perjuicios derivados de la **responsabilidad civil extracontractual** y **NO** de la **responsabilidad contractual**. De manera que, al tratarse este caso de un asunto meramente contractual, puesto que justamente se discute un supuesto incumplimiento contractual en el marco de un contrato de transporte, es claro que la póliza No. 022287102 / 0 no brinda cobertura material para lo que se discute en este litigio, por cuanto la misma únicamente ampara responsabilidad de índole extracontractual.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Allianz Seguros S.A carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que para la fecha en la que se presentó el reclamo no se existía ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil contractual en la que incurriera el Banco BBVA expedida por mi prohijada.
- **Falta de cobertura material de la póliza por la configuración de 2 exclusiones:** Es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que, se encuentra patente la falta de cobertura material, en virtud de los riesgos expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre y los cuales se configuraron en el presente caso:

- La póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si nos encontramos ante lesiones a ocupantes del vehículo, lo cual acontece en el caso en particular según la exclusión para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, la señora Pamela Rivera Vega ostentaba la calidad de pasajero dentro del vehículo de placas WMT580.
- La póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si se genera la aceptación de la responsabilidad sin la autorización de la Allianz Seguros SA, lo que acaeció en el caso en concreto, pues el señor Rafael Barbosa, conductor del vehículo de placas WMT580, calidad que puede ser equiparada al asegurado propiamente, a través de apoderado aceptó su responsabilidad en el accidente de tránsito del 13 de diciembre de 2021.
- **No realización del riesgo asegurado:** En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 13 de diciembre de 2021.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 5.** No es un hecho, debido a que no se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior en virtud de que es una apreciación subjetiva sin fundamentos jurídico alguno. Ahora bien, como se expuso previamente la póliza número 022287102 / 0 que contaba únicamente con el amparo de responsabilidad civil extracontractual, no podrá operar en el caso particular, por las siguientes razones:

- **Falta de cobertura material de la póliza:** En este caso no existe cobertura material de la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 por cuanto la misma únicamente ampara los perjuicios derivados de la **responsabilidad civil extracontractual** y **NO** de la **responsabilidad contractual**. De manera que, al tratarse este caso de un asunto meramente contractual, puesto que justamente se discute un supuesto incumplimiento contractual en el marco de un contrato de transporte, es claro que la póliza No. 022287102 / 0 no brinda cobertura material para lo que se discute en este litigio, por cuanto la misma únicamente ampara responsabilidad de índole extracontractual.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Allianz Seguros S.A carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que para la fecha en la que se presentó el reclamo no se existía ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil contractual en la que incurriera el Banco BBVA expedida por mi prohijada.
- **Falta de cobertura material de la póliza por la configuración de 2 exclusiones:** Es

improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que, se encuentra patente la falta de cobertura material, en virtud de los riesgos expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre y los cuales se configuraron en el presente caso:

- La póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si nos encontramos ante lesiones a ocupantes del vehículo, lo cual acontece en el caso en particular según la exclusión para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, la señora Pamela Rivera Vega ostentaba la calidad de pasajero dentro del vehículo de placas WMT580.
- La póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si se genera la aceptación de la responsabilidad sin la autorización de la Allianz Seguros SA, lo que acaeció en el caso en concreto, pues el señor Rafael Barbosa, conductor del vehículo de placas WMT580, calidad que puede ser equiparada al asegurado propiamente, a través de apoderado aceptó su responsabilidad en el accidente de tránsito del 13 de diciembre de 2021.
- **No realización del riesgo asegurado:** En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 13 de diciembre de 2021.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 5 (NUMERAL REPETIDO).** Conforme se evidencia en el plenario, es cierto que el Banco BBVA fue demandado por la señora Pamela Rivera y que dicho proceso cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 6.** No es un hecho, debido a que no se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior en virtud de que es una apreciación subjetiva sin fundamentos jurídico alguno. Ahora bien, como se expuso previamente la póliza número 022287102 / 0 que contaba únicamente con el amparo de responsabilidad civil extracontractual, no podrá operar en el caso particular, por las siguientes razones:

- **Falta de cobertura material de la póliza:** En este caso no existe cobertura material de la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 por cuanto la misma únicamente ampara los perjuicios derivados de la **responsabilidad civil extracontractual** y **NO** de la **responsabilidad contractual**. De manera que, al tratarse este caso de un asunto meramente contractual, puesto que justamente se discute un supuesto incumplimiento contractual en el marco de un contrato de transporte, es claro que la póliza No. 022287102 / 0 no brinda cobertura material para lo que se discute en este litigio, por cuanto la misma únicamente ampara responsabilidad de índole extracontractual.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Allianz Seguros S.A carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que para la fecha en la que se presentó el reclamo no se existía ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil contractual en la que incurriera el Banco BBVA expedida por mi prohijada.
- **Falta de cobertura material de la póliza por la configuración de 2 exclusiones:** Es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que, se encuentra patente la falta de cobertura material, en virtud de los riesgos expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre y los cuales se configuraron en el presente caso:
  - La póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si nos encontramos ante lesiones a ocupantes del vehículo, lo cual acontece en el caso en particular según la exclusión para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, la señora Pamela Rivera Vega ostentaba la calidad de pasajero dentro del vehículo de placas WMT580.
  - La póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si se genera la aceptación de la responsabilidad sin la autorización de la Allianz Seguros SA, lo que acaeció en el caso en concreto, pues el señor Rafael Barbosa, conductor del vehículo de placas WMT580, calidad que puede ser equiparada al asegurado propiamente, a través de apoderado aceptó su responsabilidad en el accidente de tránsito del 13 de diciembre de 2021.
- **No realización del riesgo asegurado:** En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 13 de diciembre de 2021.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**ME OPONGO** a la única pretensión formulada por la llamante garantía, pues en el presente caso no se ha realizado riesgo concertado la póliza número 022287102/0, pues la misma no podrá afectarse por las siguientes razones:

- **Falta de cobertura material de la póliza:** En este caso no existe cobertura material de la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 por cuanto la misma únicamente ampara los perjuicios derivados de la **responsabilidad civil extracontractual** y **NO** de la **responsabilidad contractual**. De manera que, al tratarse este caso de un asunto

meramente contractual, puesto que justamente se discute un supuesto incumplimiento contractual en el marco de un contrato de transporte, es claro que la póliza No. 022287102 / 0 no brinda cobertura material para lo que se discute en este litigio, por cuanto la misma únicamente ampara responsabilidad de índole extracontractual.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Allianz Seguros S.A carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que para la fecha en la que se presentó el reclamo no se existía ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil contractual en la que incurriera el Banco BBVA expedida por mi prohijada.
- **Falta de cobertura material de la póliza por la configuración de 2 exclusiones:** Es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que, se encuentra patente la falta de cobertura material, en virtud de los riesgos expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre y los cuales se configuraron en el presente caso:
  - La póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si nos encontramos ante lesiones a ocupantes del vehículo, lo cual acontece en el caso en particular según la exclusión para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, la señora Pamela Rivera Vega ostentaba la calidad de pasajero dentro del vehículo de placas WMT580.
  - La póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si se genera la aceptación de la responsabilidad sin la autorización de la Allianz Seguros SA, lo que acaeció en el caso en concreto, pues el señor Rafael Barbosa, conductor del vehículo de placas WMT580, calidad que puede ser equiparada al asegurado propiamente, a través de apoderado aceptó su responsabilidad en el accidente de tránsito del 13 de diciembre de 2021.
- **No realización del riesgo asegurado:** En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 13 de diciembre de 2021.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEBIDO A QUE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En primer lugar, debe manifestarse que en este caso no existe cobertura material de la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 por cuanto la misma únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual y no de la responsabilidad contractual. De manera que,

al tratarse este caso de un asunto meramente contractual, puesto que justamente se discute un supuesto incumplimiento contractual en el marco de un contrato de transporte, por ello es claro que la póliza No. 022287102 / 0 no brinda cobertura material para lo que se discute en este litigio, por cuanto la misma únicamente ampara responsabilidad de índole extracontractual.

Dicho de otro modo, las controversias se susciten en marco de una relación contractual no podrán ser amparadas por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual, como quiera que se trata de asuntos netamente contractuales que se discuten por el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte, por el cual se solicita el reconocimiento de perjuicios a la señora Pamela Rivera, quien era pasajera en el vehículo asegurado y que se vio involucrado en un accidente de tránsito. Por lo cual no podrán en ningún caso ser solicitados y muchos menos reconocidos con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de hacer dicha distinción en pronunciamientos en los que indica que la responsabilidad extracontractual no se extiende al área contractual:

*“Ese razonamiento -se insiste- **solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual** o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.”<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es menester señalar que en el caso concreto suscita una discusión sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato de transporte, discusión netamente contractual ya que la víctima no era un tercero sin ningún vínculo contractual involucrado en el accidente, por ende, la Póliza No. 022287102 / 0 emitida por Allianz Seguros S.A. que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual no podrá ser afectada por no prestar cobertura material para ello .

En otras palabras, el seguro de responsabilidad civil extracontractual no cubre los riesgos inherentes de un accidente de tránsito acaecido entre el asegurado y pasajeros, para ello, existe un seguro de responsabilidad civil contractual, el cual se aclara que no fue expedido por mi prohijada. En ese sentido, el primero se encargará de cubrir los perjuicios ocasionados a terceros con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa de conducir, mientras que el segundo amparará el perjuicio ocasionado a un pasajero del vehículo automotor, pues en el momento en que la persona paga el pasaje nace a la vida jurídica un contrato de transporte. Por lo anterior, resulta menester analizar el amparo determinado en la póliza de seguro No. 022287102 / 0 y en su condicionado general:

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil No. 2010-00703. C.P. Ariel Salazar Ramírez. SC18594-2016.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.450.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	207.600.000,00	0,00

<p>Allianz Seguros S.A. Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia www.allianz.co Nit. 860026182 - 5</p>	<p>MONTERIA CR 14 C CL 36 MONTERIA 7811481 7847550</p>	
---	--	---

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	207.600.000,00	2.550.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	207.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	207.600.000,00	2.550.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	207.600.000,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la

Documento: Carátula de la póliza No. 022287102 / 0

Transcripción esencial: “**Amparos**

**Responsabilidad Civil Extracontractual**”

#### 6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Documento: Clausulado de la póliza No. 022287102 / 0

Transcripción esencial: “**Responsabilidad Civil Extracontractual**

*La Compañía indemnizará los perjuicio patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza”*

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa,

en ninguna de las coberturas de la póliza ni en la definición del amparo estipulada en el condicionado general se amparó la responsabilidad contractual que se reclama en este proceso, sino que únicamente se trata de coberturas propias de la responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, la Póliza No. 022287102 / 0 **no** presta cobertura material para los hechos base de este litigio, como quiera que lo que se encuentra en gracia de discusión es un asunto meramente contractual y no extracontractual. Razón por la cual, no podrá hacerse solicitarse ni mucho menos reconocerse emolumento alguno con cargo a dicha póliza como quiera que dentro de sus amparos en ningún momento se encuentra el reconocimiento derivado de un accidente de tránsito a un pasajero.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En el presente caso Allianz Seguros S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que para la fecha en la que se presentó el reclamo no se existía ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil contractual en la que incurriera el Banco BBVA. Dicho presupuesto, esto es, la legitimación en la causa constituye el primer requisito que se debe analizar, previo de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Claramente, el presente litigio no tiene ninguna relación con mi prohijada, toda vez que Allianz Seguros S.A. no emitió póliza alguna que cubriera la responsabilidad civil contractual en la que incurriera Banco BBVA.

Vale la pena recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda, que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el*

*derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”<sup>15</sup>*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”<sup>16</sup>*

Del análisis jurisprudencial señalado, es posible manifestar que Allianz Seguros S.A., no está legitimada en la causa por pasiva. Lo mencionado, por cuanto la llamante en garantía solicita que se afecte la póliza número 022287102 / 0, la cual no cubre la responsabilidad civil contractual, lo que de forma inmediata permite declarar probada la falta de cobertura material y por sustracción de materia, la nombrada falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es claro que Banco BBVA a quien debe llamar a fin de que responda en una eventual condena es a la Compañía de Seguros con la que había adquirido una póliza que amparara la responsabilidad civil contractual en la pudiere incurrir. Sin embargo, como en el caso de marras Allianz Seguros SA no había expedido póliza que cubriera dicha responsabilidad civil contractual, pues conforme a la

<sup>15</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

carátula del seguro la cobertura se circunscribe a la responsabilidad extracontractual, es claro que no podrá ser llamada a responder en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En conclusión, se evidencia que, dado que no existe contrato de seguro expedido por mi representada que ampare la responsabilidad civil contractual, por lo que es claro que no existe legitimación en la causa por pasiva. En otras palabras, mi representada no podrá ser condenada al pago de prestación alguna, ya que Allianz Seguros SA no expidió ninguna póliza que amparara la responsabilidad civil contractual.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción

**3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 022287102 / 0 POR CUANTO LA MUERTE A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ES UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA.**

Para el presente caso es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que, se encuentra patente la falta de cobertura material, en virtud del riesgo expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre. Lo anterior en virtud de que, la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si nos encontramos ante lesiones a ocupantes del vehículo, lo cual acontece en el caso en particular según la exclusión para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, la señora Pamela Rivera Vega ostentaba la calidad de pasajero dentro del vehículo de placas WMT580, es decir, era ocupante del rodante, como procederé a explicar.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo

anterior, es menester señalar que la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 en sus Condiciones se estipularon una serie de exclusiones respecto del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, entre las cuales se encuentra configurada la relacionada con las lesiones a ocupantes del vehículo asegurado:

*“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”*

Aterrizando lo anterior al caso particular, en el accidente de tránsito acaecido el día 13 de diciembre de 2021 la señora Pamela Rivera era ocupante del vehículo asegurado, pues, tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito, fallo contravencional, entre otros, la lesionada era pasajero del rodante de placas WMT580.

En primer lugar, en el Informe Policial de Accidente de tránsito, se puede vislumbrar que la señora Rivera era pasajera del bus, a saber:

VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1		DEL VEHICULO No.		SI NO		
APELLIDOS Y NOMBRES Rivera Vega Pamela		DOC C.C. 1.125.079.633	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD Colombiana	FECHA DE NACIMIENTO DÍA MES AÑO	SEXO <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/> F
SECCION DE DOMICILIO Corredera 7BA # 30-55 Apt 201		CIUDAD Medellin		TELÉFONO 3117-665060		DETALLES DE LA VICTIMA CONDICIÓN PEATON <input type="checkbox"/> PASAJERO <input checked="" type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/> GRAVEDAD
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN Hospital Santa Margarita		SE PRACTICÓ EXAMEN AUTORIZO <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CINTURON <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		EMBRIAGUEZ POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>		CASCO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		

Por otra parte, también puede evidenciarse la calidad de ocupante de la señora Pamela Rivera a través del expediente contravencional conocido por la secretaria Ade Movilidad de Bello:

Conductor del vehículo uno (V.1) con placas **WMT580** el Señor **RAFAEL BARBOSA PATIÑO** con c.c 4.019.354 teléfono 3135693548 , **No se presentó a la audiencia pública Se darán los tres días hábiles para que justifique su inasistencia.** Quien manifiesta le concede poder amplio y suficiente al apoderado: **ANDRES FELIPE ECHEVERRI BERRIO** con **TP 282939 C.SJ** el despacho le reconoce personería para actuar. Teléfono: 3217333687 Aseguradora: **ALLIANZ**

**PASAJERA PÁMELA RIVERA VEGA** con c.c 1.125.079.633. **No se presentó a la audiencia pública pero allega** documento en el que concede poder amplio y suficiente al apoderado(a): **ANDREA GARCIA ALZATE** con TP 227984 C.S.J el despacho le reconoce personería para actuar. Teléfono: 3004949332 Aseguradora: **CONTRACTUAL**

Documento: Acta de audiencia del 2 de junio de 2022

Transcripción esencial: “PASAJERA PÁMELA RIVERA VEGA (...)”

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto,

entendiendo que uno de ellos son las lesiones a ocupantes del vehículo asegurado, es por lo anterior que no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

#### **4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 022287102 / 0 POR LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO CONSISTENTE EN LA ACEPTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Para el presente caso es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que, se encuentra patente la falta de cobertura material, en virtud del riesgo expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre. Lo anterior en virtud de que, la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si el asegurado reconozca su responsabilidad sin la autorización de la Compañía de Seguros, lo cual acontece en el caso en particular según la exclusión para todos los amparos, en razón a que, el señor Rafael Barbosa a través de su apoderado en audiencia del 2 de junio de 2022 aceptó su responsabilidad.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0 en sus Condiciones se estipularon una serie de exclusiones respecto de todos los amparos, entre las cuales se encuentra configurada la relacionada con la aceptación de la responsabilidad:

**“Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o**

*celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a caro de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes, y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización*  
(...)” (Subrayada y Negrita por fuera de texto)

Aterrizando lo anterior al caso particular, en el expediente contravencional conocido por la Secretaria de Movilidad de Bello se encuentra el acta de audiencia del 2 de junio e 2022, en donde el señor Rafael Barbosa a través de su apoderado reconoce su responsabilidad, a saber:

**Seguidamente se le concede la palabra al apoderado(a) del V.1 para que manifieste los alegatos de conclusión:**

**Teniendo en cuenta de manera libre y voluntaria mi mandante me autoriza para que en su nombre acepte la responsabilidad, solicito comedidamente que de conformidad a su aceptación se le otorguen los beneficios que consagra el artículo 123 del CNT en aras de obtener un curso de educación vial Por su aceptación.**

Documento: Acta de audiencia del 2 de junio de 2022

Transcripción esencial: “**Seguidamente se le concede la palabra al apoderado (A) del V.1 para que manifieste los alegatos de conclusión:**

*Teniendo en cuenta de manera libre y voluntaria mi mandate me autoriza para que en su nombre acepte la responsabilidad (...)”*

Lo descrito en la anterior exclusión acaece en el caso en concreto, pues el señor Rafael Barbosa, conductor del vehículo de placas WMT580, calidad que puede ser equiparada al asegurado propiamente, a través de apoderado aceptó su responsabilidad en el accidente de tránsito del 13 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, es menester señalar que lo dispuesto en la exclusión es aplicable al conductor, pues al estar autorizado por el asegurado, este asume la postura como el mismo asegurado y en ese sentido debe equipararse para la interpretación de esa cláusula, pues valga resaltar que el que puede asumir la responsabilidad es, precisamente, el conductor al participar directamente en la producción del accidente y conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos el día 13 diciembre de 2021.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto,

entendiendo que uno de ellos es la aceptación de la responsabilidad sin la autorización de la Allianz Seguros SA, es por lo anterior que no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la póliza de auto pesados No. 022287102 / 0. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

## **5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS SA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022287102 / 0**

Esta excepción se propone en virtud del que caso que nos ocupa, como se ha señalado, no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgársele al ente asegurado, en cuanto no se cumple la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es decir, la realización del riesgo asegurado, por lo tanto no puede predicarse la obligación de pagar indemnización, por cuanto el supuesto de derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no se compromete a mi mandante.

Por ello, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

*“La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”*

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

**“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”** (Subrayado fuera del texto original)

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí*

*(CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.***

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).<sup>17</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza no. 022287102 / 0 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de las acciones u omisiones profesionales, tal y como se expone a continuación:

#### **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

En tal virtud, Allianz Seguros SA se comprometió a amparar la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado cuando ella deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de determinada responsabilidad civil imputable a este. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado. En el presente caso la señora Pamela Rivera era pasajera en el vehículo asegurado por lo que es claro que el presente litigio versa sobre una responsabilidad civil

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

contractual, la cual no se encuentra asegurada por la póliza no. 022287102 / 0, la cual unicamente cubre la responsabilidad civil extracontractual

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza No. 022287102 / 0 es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la póliza No. 022287102 / 0 por cuanto además de estar ante una causal exonerativa de responsabilidad, de hecho de un tercero, lo cierto es que tampoco podrá afectarse en virtud de que la póliza no presta cobertura material.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de seguro No. 022287102 / 0 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 022287102 / 0**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del

riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021199865 / 12 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

*"II. Exclusiones para Todos los amparos*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
- 6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.*
- 7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de*

*las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

*8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*

*9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

*10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

*11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.*

*12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*

*13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.*

*14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*

*15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación*

*16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía*

*17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se*

*encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .*

*18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.*

*19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.*

#### *Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual*

*1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.*

*2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*

*3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

*4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*

*5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

*6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.*

*7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*

*8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.*

*9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022287102 / 0, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022287102 / 0, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

## **7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por las lesiones ocasionadas a la señora Pamela Rivera con ocasión al accidente del 13 de diciembre de 2021.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, lucro cesante, daño emergente y daño a la vida en relación no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde su asegurado y tomador no tuvieron injerencia en las lesiones que sufrió la señora Rivera y adicionalmente en virtud de que la póliza no presta cobertura para los hechos objeto de litigio.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta

la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de daño emergente, por cuanto no se acredita la erogación en la que supuestamente incurrió la parte demandante ii) Es absolutamente improcedente reconocer suma por concepto de daño a la vida en relación toda vez que la misma es excesiva y iii) Es inviable reconocer suma por concepto de lucro cesante, toda vez que se trasgrede el carácter de cierto del perjuicio, pues la señora Rivera no se encontraba vinculada laboralmente para la fecha de los hechos.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

## **8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Es importante dejar expresamente consignado que si en el transcurso del proceso se identifica que se presentó alguna solicitud frente al asegurado BBVA Colombia S.A., con anterioridad al día 30 de julio de 2022, deberá declararse la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro conforme a los lineamientos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo*

*derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”*

(...)

*“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”<sup>18</sup>(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

*(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...]*

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

**Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior** (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”

<sup>19</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro, que el término bial para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bial de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Finalmente, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado rememoró anteriores pronunciamientos frente a la prescripción de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, indicando que el término a partir del cual empieza a correr la prescripción frente al asegurado, es justamente a partir del momento en que se realiza la petición judicial o extrajudicial que le efectúe la víctima. Expuso:

*“(...) Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).<sup>20</sup>*

Continuando con este desarrollo normativo, se debe traer a este escrito contestatario lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, puesto que indica que la presentación del llamamiento en garantía interrumpe el término prescriptivo siempre que el auto que admite el mismo se notifique dentro del término de 1 año, a saber:

**“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

(...)

**El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito**

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472) C.P. Danilo Rojas Betancourt

**realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es menester manifestar que en dado caso que se evidencie la presentación de solicitud frente al asegurado con anterioridad al mes de diciembre de 2022 deberá declararse la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del*

*interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>21</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.450.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	207.600.000,00	0,00

19-05-2021 0000233 0310110036000000

Allianz Seguros S.A.  
Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia  
www.allianz.co  
Nit. 860026182 - 5

MONTERIA  
CR 14 C CL 36  
MONTERIA  
7811481  
7847550

**Allianz** 

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$4.000.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

19-05-2021 00:02:33 0310110036000000

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.450.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	207.600.000,00	0,00



Allianz Seguros S.A.  
Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia  
www.allianz.co  
Nit. 860026182 - 5

MONTERIA  
CR 14 C CL 36  
MONTERIA  
7811481  
7847550

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>22</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como

<sup>22</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.450.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

#### **10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **11. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, Allianz Seguros., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 022287102 / 0, con vigencia desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

#### **12. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

### CAPÍTULO III

#### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

- PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

El Solicitante con su escrito de reforma de demanda aporta un Dictamen Pericial, sin embargo, es evidente que este documento que no puede ser tenido en cuenta como pericia, dado que la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe realizarse por las instituciones autorizadas lo cual se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, veamos:

*“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. **Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.  
(...)” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

De los fragmentos previamente citados, es claro que, la parte demandante el Dictamen no puede ser tenido en cuenta, pues el mismo debió ser emitido por alguna de las siguientes entidades: ARL, EPS, AFP del Asegurado, las compañías de seguros que otorgan el seguro previsional de invalidez o sobrevivencia, la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez.

Ahora bien, frente a los requisitos formales consignados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Este requisito no se observa el dictamen aportado por la parte actora. Incumpliendo los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:* Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con los Dictámenes, que den cuenta de la lista de casos en los que los peritos hayan realizado un dictamen pericial. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual, solicito a su Despacho que el Dictamen Pericial aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

**De manera subsidiaria**, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen Pericial titulados “*Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional*”, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General de Proceso se solicita la comparecencia del perito para llevar a cabo la contradicción del dictamen de conformidad a la norma procesal que establece lo siguiente.

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia**, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre

*el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En efecto, tal y como lo dispone el Código General del Proceso se solicita al despacho la comparecencia del perito Juan Mauricio Rojas Garcia, a efectos realizar la contradicción al dictamen pericial denominado “Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional” de conformidad tal y como lo dispone la referida norma.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación:

- Certificado laboral emitido el 13 marzo de 2023 por la Institucion Educativa Liceo Beula y suscrita por Leina Led Caraballo Hernández
- Documento denomincado “Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado el 28 de noviembre de 2023 por Juan Mauricio Rojas Garcia.
- Cuenta se cobro emitida el 28 de noviembre de 2023 por Juan Mauricio Rojas Garcia.

## II. MEDIOS DE PRUEBAS SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

### 1. DOCUMENTALES

- a. Copia de la Póliza de Seguros Número 022287102 / 0, con su respectivo condicionado particular y general

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **Pamela Rivera Vega**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Rivera podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- a. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de ALLIANZ SEGUROS para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y las condiciones del contrato de seguro en cuestión.

## 4. TESTIMONIALES

- a. Solicito se sirva citar al doctor **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com).

## CAPÍTULO IV ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

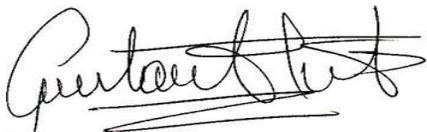
**CAPÍTULO V**  
**NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Al suscrito en la Carrera 11ª #94ª-23 oficina 201 de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.